

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1661, QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL AUTOMÁTICO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A EFECTO DE FACILITAR LA INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

TÍTULO I

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad del Reglamento

- 1.1. La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1661 "Ley que regula el saneamiento físico legal automático de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", estableciendo pautas para regularizar la situación jurídica y física de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación a favor del Ministerio de Cultura hasta su inscripción en los Registros Públicos.
- 1.2. El reglamento tiene por finalidad facilitar la inversión pública o privada en los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación coadyuvando con su debida gestión y garantizando su óptima conservación, restauración y puesta en valor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a nivel nacional para realizar el saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en predios públicos, privados o comunales.

Artículo 3.- Instancias competentes

La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, o quien haga sus veces, a través de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, o quien haga sus veces, del Ministerio de Cultura tiene competencia para realizar el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a favor del Ministerio de Cultura, conforme con el presente Reglamento.

Artículo 4.- Procedencia del Saneamiento Físico Legal

El proceso de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación procede cuando no exista alguna oposición de acuerdo con lo regulado en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 5.- Abreviaturas y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

5.1. Abreviaturas:

- **DGPA:** Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble
- **DSFL:** Dirección de Saneamiento Físico Legal
- **COFOPRI:** Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
- **DECRETO LEGISLATIVO 1661:** Decreto Legislativo N° 1661 "Ley que regula el saneamiento físico legal automático de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"
- **LEY 28296:** Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- **LEY 29090:** Ley de regularización de habilitaciones urbanas y de edificaciones
- **MINCUL:** Ministerio de Cultura
- **SARP:** Sistema Automatizado del Registro de Predios
- **SBN:** Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

- **SFL:** Saneamiento físico legal
- **SIGDA:** Sistema de Información Geográfica de Arqueología
- **SIR:** Sistema de Información Registral
- **SNBE:** Sistema Nacional de Bienes Estatales
- **SINABIP:** Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales
- **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

5.2. Definiciones:

- **Bien inmueble prehispánico:** Predio que contiene elementos arqueológicos asociados, producto de actividades antrópicas prehispánicas que subsisten en el suelo, subsuelo, sobresuelo y en medio subacuático. Dependiendo de la complejidad de los elementos arqueológicos asociados, puede clasificarse como sitios arqueológicos, complejos arqueológicos monumentales o paisajes arqueológicos.
- **Carga cultural:** Inscripción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de un bien inmueble prehispánico en la partida registral del predio o predios de propiedad pública o privada, según corresponda, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, su reglamento, y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, o el que haga sus veces.
- **Entidad:** Entidades públicas comprendidas en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- **Oposición:** Acción mediante la cual los particulares que se consideren afectados con el proceso de SFL ejercen su derecho de contradicción ante la vía judicial o extrajudicial.
- **Terceros:** Persona natural o persona jurídica que se encuentra en el ámbito del derecho privado.
- **Publicación:** Acto por el cual se pone en conocimiento público el proceso de SFL que se pretende ejecutar, a través del diario oficial *El Peruano* o en el diario de mayor circulación y la página web institucional.
- **Predio estatal:** Es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del estado o de una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- **Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA:** Plataforma tecnológica oficial del MINCUL, administrada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, que contiene información vectorial, alfanumérica y documental de los Bienes Inmuebles Prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, contiene información referida al estado del saneamiento físico legal de estos.

CAPÍTULO II: DEL PROCESO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

Artículo 6.- Saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos

El saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en predios públicos, privados o comunales, se ejecuta en favor del Estado, representado por el MINCUL, conforme con el Decreto Legislativo 1661, el presente reglamento y demás normas del ordenamiento nacional.

Artículo 7.- Actos inscribibles

- 7.1 Los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados dentro de predios privados son saneados a través de la inscripción, como carga cultural, de su condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 7.2 Los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados dentro de predios estatales son saneados a favor del MINCUL mediante la primera inscripción de dominio y constitución automática de afectación en uso, primera inscripción de dominio, inscripción de dominio, aclaración de dominio, asunción de

titularidad a nombre del Estado y constitución automática de afectación en uso, inscripción del dominio y/o independización de áreas de aportes reglamentarios, subdivisión, desmembración, fraccionamiento, acumulación e independización, inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos, colindancias y/o medidas perimétricas de predios estatales inscritos, entre otros actos de saneamiento físico legal.

- 7.3 En cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1661, los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados dentro de predios comunales son saneados a favor del Estado representado por el MINCUL, a través de lo dispuesto en la Ley N.º 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. El MINCUL sana el predio comunal a través de la primera inscripción de dominio o independización con cambio de titularidad registral a favor del Estado representado por el MINCUL y, posteriormente, inscribe la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como carga cultural.

Artículo 8.- Etapas del proceso del Saneamiento físico legal

El proceso de SFL regulado en la presente norma tiene las siguientes etapas:

- 8.1 Diagnóstico físico legal del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación materia de saneamiento físico legal y del predio o predios sobre los que se ubica.
- 8.2 Publicación en el diario oficial *El Peruano* o en el diario de mayor circulación de los resultados del diagnóstico físico legal.
- 8.3 Presentación de oposición en los actos de SFL, de corresponder.
- 8.4 Solicitud de Inscripción registral.

Artículo 9.- Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal

- 9.1 La DSFL procede a recopilar la documentación técnico legal respecto de la condición del predio o predios sobre el cual se ubica el bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación objeto de saneamiento; y, en segundo lugar, a analizar la información técnica y legal, considerando la información vial vigente (plan vial urbano y/o certificado de zonificación y vías u otro documento que corresponda), de ser el caso.
- 9.2 Los resultados de dicho análisis deben consignarse en el Informe Técnico - Legal, estableciendo las acciones de SFL que correspondan ejecutar.

Artículo 10.- Publicación

- 10.1 En el proceso de SFL se efectúa la publicación de un resumen de los resultados del diagnóstico físico legal del bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación materia de SFL por una (1) vez en el Diario Oficial *El Peruano*, o en el diario de mayor circulación nacional y en la página web del MINCUL.
- 10.2 La publicación del resumen de los resultados del diagnóstico físico legal del bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación materia de saneamiento físico legal promovido por el MINCUL debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) La instancia del MINCUL que promueve el SFL, indicándose el domicilio, teléfono y la Mesa de Partes Virtual de dicha instancia.
 - b) Descripción del bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación materia de SFL (ubicación y demás características físicas que sean necesarias), partida registral y nombre o denominación del titular registral, de corresponder.
 - c) El o los actos materia de SFL.
 - d) Norma que sustenta el proceso de SFL.

- e) La indicación de que se puede formular oposición dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de la publicación en el diario, y que, de no formularse oposición, se continúa con el trámite para la inscripción definitiva del acto materia de SFL.

Artículo 11.- Oposición en los actos de Saneamiento físico legal

- 11.1 Los terceros que se consideren afectados con los resultados del diagnóstico físico legal pueden oponerse acreditando su derecho ante la vía judicial o extrajudicial, dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de la publicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del Decreto Legislativo 1661. La oposición judicial se tramita de acuerdo con las normas de la materia.
- 11.2 La oposición efectuada en vía extrajudicial se realiza ante el MINCUL dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de la publicación. Esta oposición es atendida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble de manera definitiva en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados luego del día siguiente de presentada la oposición, agotando la instancia administrativa.
- 11.3 El ejercicio del derecho de oposición suspende el proceso de SFL iniciado por el MINCUL, hasta que se resuelva la oposición judicial o extrajudicial. La suspensión se registra en el SIGDA.
- 11.4 Si lo resuelto en sede judicial o extrajudicial es favorable al opositor, el MINCUL no continúa con el proceso de SFL, sin perjuicio de continuar con el procedimiento para declarar la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de corresponder.
- 11.5 No proceden las oposiciones formuladas por entidades públicas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1661.

Artículo 12.- Inscripción Registral

- 12.1 Resuelta la oposición a favor del Estado o, de no existir oposición de parte de los particulares, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento, el MINCUL solicita la inscripción registral del acto de SFL, ante el Registro de Predios de las oficinas registrales de la SUNARP. Para ello, se presenta los siguientes documentos:
 - 1. Declaración jurada suscrita por el Director/a de la DSFL, o quien haga sus veces, en la que, se precise el acto materia de SFL, la identificación del predio privado, estatal o comunal e indicando el número de partida registral, de corresponder.
 - 2. Plano perimétrico - ubicación, georeferenciado a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, a escala apropiada, indicando su zona geográfica, siempre que se cuente con dicho dato, y memoria descriptiva, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado.
 - 3. Copia simple de la publicación en el diario oficial *El Peruano* y en la página web del MINCUL.
- 12.3 Los actos de SFL sobre bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en predio o predios de propiedad pública, se inscriben en el Registro de Predios de manera directa y definitiva, a solicitud del MINCUL.
- 12.4 De haber existido oposición favorable, la inscripción registral ante el Registro de Predios de las oficinas registrales de la SUNARP, se rige a lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del presente Reglamento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE ARQUEOLOGÍA - SIGDA

Artículo 13.- Finalidad del Sistema del Información Geográfica de Arqueología – SIGDA

- 13.1 El SIGDA, administrado por el MINCUL, a través de la DSFL, o quien haga sus veces, además de la presentación de información georreferenciada, contiene información alfanumérica sobre la etapa del proceso de SFL de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual está en constante actualización en correlación al avance del procedimiento. Asimismo, como información complementaria, esta plataforma interopera y/o contiene información de la SUNARP y SINABIP.
- 13.2 La DSFL del MINCUL es el responsable de consignar, actualizar y publicar el estado en que se encuentre el proceso de SFL en el SIGDA, según las etapas señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento, y realiza el registro de la culminación del SFL en el SINABIP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Marco Normativo Supletorio

Son de aplicación supletoria las normas del SNBE y otras normas conexas y concordantes, siempre que ayuden a agilizar y efectivizar el proceso de SFL.

SEGUNDA. - Sobre la publicación de los resultados del Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal

El formato para efectuar la publicación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento, es el que se establece en la normativa interna de la SBN, que aprueba los Modelos (1 y 2) de Formato para la publicación del SFL, en el marco del procedimiento especial, en lo que fuere pertinente.

TERCERA. – Sobre la publicación a efectos de la declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la nación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 del presente reglamento, la referida publicación también se aplica para el procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de los bienes inmuebles prehispánicos, aprobación de expediente técnico y actualización de información catastral, de corresponder.

CUARTO. - Del respeto de los derechos de las poblaciones indígenas u originarias

Las disposiciones del presente Reglamento se implementan garantizando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme con la normativa vigente que regula la materia.